

La cedula f. no. 2113

Representacion del Ayuntamiento
de la Villa de la Almudena

Sobre

J 1299/31

Que los Mercaderes y Artesanos, q. han Generos, a los
veces de la referida Villa
apreñen más subidos, y que
reencobrar, conexas, regu
lados a menor precio; para
eltra estos daños, a man
dado el Ayuntamiento. q. d. hon
Mercaderes representen sus
libros para reconocer los
precios de los generos

Ind. Tenax

Los Alcaldes, Regidores y Ayuntamiento de la Villa de Almorás con el mas de vido respecto a los Ley de V. Ex. dicen que atendidos los gastos por juicios que se siguen a esta Universidad, al tiempo de examinar los Cuchecos los frutos, por razon de faltamos que difieren en cada de las Razones y Acciones entre años experimentando en ella los subsidios precios a que ponen los fenechos, y la Vaxa con que quitan los gastos, se ha formado por providencia de los dichos Ayuntamiento por un decreto hecho en dicho del Consejo de Indias, a que se da a aquellos que hubieren acreditado fenechos. Mandan en arte de entrar en la cobranza los libros de sus Cuentas en las Casas de la Villa, para ceñirse dicho Ayuntamiento en la conformidad de precios, regulando para la misma equidad a los porcionales de los gastos.

Y por quanto deseando lo mismo que los expresados Labradores, y Vecinos de la Villa satisfagan como es mas justo los de vidos de Indias, Real contribucion

sal, y otros de otros alcornoque de dicha Villa
a resuelto, que los expresados no intenten
cobranza hasta esta fecha la referida
vivienda privadamente, si en puestos p
blicos, de lo que siempre gravísimos incon
venientes, que los hace patentes la Experi
encia, defraudando los Orans para
dichas fines, así los Hijos de familia con
domésticos, sacando los Ganos clandestin
mente para las compras, muchas veces
superfluas, de lo en grave perjuicio: y
que entre otros que vienen a hacer ejemplo
Gregorio Gil residente en la Ciudad de
Zaragoza intenta vender, y hacer el
precio de lo prestado en el modo refer
do, y no solo, sino a preciar los generos
atando de tiempo por hora, no valian
ni uno, ni otro.

llamado por dicho Ayuntamiento
las Casas de la Villa se le piden el mas
notificando le el ariva citados de Cuentas
y de contravento a él se le aplico en
cierta Cantidad aplicada a las Penas
de Cámara y Gallos de Justicia, previni
do de nuevo no vender, ni de otro, ni
en el modo dicho recibiendo los Orans
al precio que prudentemente, y con su
notificación ponga el Ayuntamiento, y con
conformidad respectiva a los de los Generos,

hecho de lo referido pido testimo
nio el citado Gregorio Gil, por lo que
ponemos noticia a V. Ex. lo executado
decanado cumplir exactamente como
celados del Bien público, suplican
dole se sirva mandar se observe, y que
de todo lo referido.

Miguel Alonso y Ana Alcalde Juan Antonio de Sal
Alcalde Joseph Oval Regidor Miguel
Esque Regidor Domingo Juan Regidor
Sindico Procurador



SELLO DE LA REAL AUDIENCIA DE
MARAVENIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHO
TAYTRES. Año 80

Siempre Gascon en mí de los Alcaldes Regidores y Regi-
m. de la villa de Maravén, de quien por tanto poder
aorando, como mejor proveyo el Rey, en el
dho Ayuntamiento a los papeles que se paraban y puestas,
de seguir a los vecinos de los puertos que se fueren
descubiertos, y de los otros que se han en el dho
cañales, y Genios de dho puertos, a los dho puertos
que siendo en el tiempo de la guerra cobrados en Gascon
a los mas enfermos, y de otros muchos, acordó dho Ayuntamiento
en ocho del corriente, que todos los que hubieren ven-
tido a crédito de los Genios, pusieren a manifestar en
la casa de dha villa los libros de sus cuentas, para
causar a los dho puertos en q se havia
dado el fiado, a fin de regular, y proporcionar con la
mayor justificación, y equidad los dho puertos, con que
se ha de hacer el pago; y así mismo, que no hagan
de cobranza entanto que por los vecinos, no se
hubieren satisfecho los devitos Reales de dha villa, con
tribución, val, y otros, que se caesen a tiempo de la
guerra, ni vendan dha villa, ni en puertos



Seinte maravedis.
**SELLO QUARTO. VEINTE
 MARAVEDIS. AÑO DE MIL
 SETECIENTOS Y CUARENTA
 Y TRES.**

Handwritten notes in Spanish:
 Para el pago de los...
 de la Villa de Alameda...
 de los maravedis...
 de la Real Audiencia...
 de la Real Caxa...
 de la Real Hacienda...
 de la Real Audiencia...
 de la Real Audiencia...



Para despachos de oficio quatro reales.
**SELLO QUARTO. AÑO DE
 MIL SETECIENTOS Y CUARENTA
 Y TRES.**

Dⁿ Juan Lopez Bechis, Fiscal de S. Mag^d En
 vista de este Expediente: Digo: Se ha de servir V^e. de
 negar la aprobacion que se pretende a nombre de los Al-
 caldes y Rexidores de la Villa de Alameda de el Acuerdo
 hecho por su Ayuntamiento: Y que se expresa en la Re-
 presentacion presentada con el pedimento que antecede.
 Mandando V^e que la Xusticia de d^{ha} Villa luego que
 la conste executarse en aquel Pueblo contratos algu-
 nos usurarios y fraudulentos, a unos de los que por Leyes
 Reales estan prohibidos, con la pena de privacion de
 officio a los Escrivanos que los otorgaren, y otras pecu-
 niarias a las personas que en ellos interviniere, y Cor-
 redores o prexeretas que mediaren. Den cuenta a la
 Sala del Crimen de esta R^e. Audiencia, para que por
 ella se tome la providencia correspondiente. Y por lo que
 mira a la exacion y cobranza de los maravedis con que
 debe acudir d^{ha} Villa y Vecinos de ella a la R^e. Audiencia
 se arreglen sus Xusticias a la forma, modo y tiempo pre-
 venido en las R^e. Leyes, Instrucciones y Decretos que se
 les estubieren comunicados: Sin contravenir a ellos en
 manera alguna. Pues asi procede: Lo uno: Por que en

este Expediente no se halla presentado poder de los Alcaldes Rexidores y Ayuntamiento de la mencionada Villa: Sin embargo de afirmarse así en el pedimento á su nombre dado: Lo otro porque la representación que con el exhibe carece de expresión del Mes y Año en que se hizo: Y este mismo defecto se nota en el Acuerdo que se cita, y solo se dice aver se celebrado en el mes de Mayo del corriente. Lo otro por que dicha Representación se ve escrita en Papel común, y no en el que le corresponde y está prevenido por Leyes Reales: En cuyos términos y los de no presentarse testimonio alguno del precitado Acuerdo: Ya se ve la ninguna fee que merece el simple papel á el referente: Lo otro por que quando todo lo expresado no fuese tan notorio como es: Tampoco debería aprobarse el Acuerdo que refiere el pedimento y Representación: Atento á la General exhibición que en el se previene de los Libros de Mercaderes: La qual ó sea del Journal, ó manual: Y del Mayor y de Caja, solo deve hazerse en los casos prevenidos por Derecho, y con las precauciones concernientes á evitar todo perjuicio: Mayormente á vista de lo dispuesto por la Ley Real que expone no solo las solemnidades de estos Libros; Sino el modo de exhibirlos á la parte interesada; y resguardo del que los debe tener: Lo otro por aver esto solo permitiéndose en el caso concreto de justificarne que alguñ Mercader vende al fiado sus

mercaderías á precio mas Caro que á dinero de contado: A lo que se agrega que el fin á que se dirige la genérica exhibición de los Libros de que habla el Acuerdo: Es para dar equitativo precio á los Franos: Lo qual es digno de la mayor atención por la que debe tener dicha Villa y las demas del Reyno á la observancia de lo en semejante particular Decretado por V. M. Lo otro por que el motivo que se pretexta para prohibir se hagan las compras y ventar de otro modo que el que prescribe el Acuerdo: Es depreciable: A vista de que para precaver el daño que pudiera ocasionarse con las compras que los hijos de Familias pudieran hazer: Se halla prevenido por Ley R. que ni los Menores, ni los hijos de familia puedan comprar al fiado: Y que el contrato y fianza que hizieren sea nullo: Y el Escrivano ante quien le otorgaren pierda el oficio: Y aun para la Ley Real á prohibir este modo de comprar á los Mayores, quando se intentaren obligar á pagar al tiempo que heredaren ó se Casen: Lo otro por no aver quien ignore lo que se halla dispuesto contra los que ocultamente compraren á los sirvientes ó Criados cosas que se presumian ó presumir puedan ser de sus Amos: En cuyos términos: Y los de deber la justicia invigilar sobre el cumplimiento y observancia de dhas Leyes: Se haze visible que practicandolo así se evitaron los inconvenientes que expresa el Acuerdo: Lo otro por que en la Cobranza de los Maxavedir devidos á la Real Hacienda ha de observarse lo mandado por S. Mag. d



Para el despacho de oficio quatro mrs.

**SELLO QUARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y QUAR
ENTA Y TRES.**

En las Leyes, Instrucciones, y Decretos Regios: En
cuyos terminos es de diferir en todo a lo que llebo pe-
dido en esta mi respuesta. Dando por lo corre por-
diente al modo con que se dize intenta Gregorio Sib
vender sus Mercaderias, la Provienda etia que tubie-
re y se por conveniente; para en el caso que el men-
cionado reduzca a efecto su intento: Zaragoza y
Agosto 30 de 1743.

SS Zaragoza y Setiembre dos de 1743 Au de 8^{ta} l^a
Regente Sean vna en todo y por todo el Acuerdo celebrado
Señor por el Ayuntamiento de la Villa de Almudévar, en que
se acordó que los Mercaderes y Artesanos que fican gene-
ralmente en los vecinos de la villa a precios muy subidos
de Santarmanahexivan los libros para tener los precios de los
Clemente generos que habieren fizado: Los Vecinos pagen
Antolonia lo que deservieren por dichos generos en dinero, o en efec-
tos, regulados estos al precio que corrian al di-
nero: Los agravados que los interesados tengan sobre
lo referido acudan a la Justicia ordinaria de esta
villa, quien los oya y se les administre oyendo a las
partes sin dar lugar a que se